

LOS RECURSOS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Jorge OJEDA VELÁZQUEZ*

Desde que fue despojado de su sacralidad y aceptado en el mundo laico la infabilidad del juzgador, se establecieron los grados o instancias en que una decisión jurídica debería ser analizada.

Por lo que respecta a la tradición jurídica mexicana, tres han sido las instancias en que una causa penal puede ser vista, como se advierte de su legislación constitucional: Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, de 22 de octubre de 1814 (art. 199); así como las Bases y Leyes Constitucionales de la República Mexicana de 1836 (arts. 34 y 35); las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843 (art. 183); el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana de 1856 (art. 61); la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857 (art. 24) y la vigente Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 (art. 23) han contenido mandatos normativos los cuales disponen que:

“Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias...”

Por instancia debemos entender el conjunto de actuaciones practicadas desde la interposición de la acción litigiosa hasta la sentencia definitiva; de tal manera que si alguna de las partes no está de acuerdo en las actuaciones del juzgador, en este *iter*, puede impugnarlas a través del correspondiente recurso.

De lo anterior se advierte con meridiana claridad que los recursos pueden interponerse dentro del juicio o después de concluido éste.

Recurso significa, como diría Guasp, volver a dar curso al conflicto, un volver en plan revisor sobre lo andado; de manera que ante quien deba resolverlo concurren las partes que contendieron ante el inferior a pedirle que

* Magistrado de Circuito del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito. Miembro de la Academia Mexicana de Ciencias Penales.

reanalice la cuestión controvertida y que decida, si la apreciación efectuada por éste se ajusta o no a la ley correspondiente y en su caso, a solicitar que reforme la determinación con lo cual no se está conforme.

Por otra parte, no debemos olvidar que el recurso es un derecho subjetivo de quienes intervienen en el procedimiento respectivo y tiene como fin que se corrijan los errores causados por las autoridades del primer conocimiento; sin embargo, no basta que las partes supliquen, insten o soliciten abrir esta ventana jurídica si no que tienen que estar legitimadas; además, que hayan recibido o sufrido un perjuicio jurídico personal, concreto y actual; es decir, una afectación trascendente en sus bienes o derechos, que constituye el objeto de análisis en la segunda instancia y por ende, materia para que se corrija o reforme por medio del recurso de impugnación correspondiente.

1. El Código Nacional de Procedimientos Penales, expedido por el Ejecutivo Federal, el 4 de marzo de 2014, en vigor al día siguiente, en el Libro segundo, Título XII, Capítulo I, denominado “Disposiciones Comunes”, señala en su artículo 456, cuáles son las reglas generales a que deben de uniformarse los recursos.

Estas, por lo que se advierte de su lectura, pueden clasificarse académicamente como condiciones taxativamente objetivas: “Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código”

Subjetivamente expresas: “El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución”, y

Sustancialmente precisas: “En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda”

2. Respecto de las condiciones de interposición, el artículo 457 del mencionado Código Adjetivo Nacional, dispone que: “Los recursos se interpondrán en tiempo y forma que se determinen en este Código, con indicación específica de la parte impugnada de la resolución recurrida”

Así por ejemplo si en el todavía vigente Código Federal de Procedimientos Penales, se señala que en tratándose de autos de formal prisión, el recurso de apelación se interpondrá por escrito ante el Juez que lo dictó, dentro de los tres días siguientes a la notificación y en cinco días, si se tratare de sentencia definitiva; el actual Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 471 reitera el mismo plazo, formalidad y ante quién debe interponerse.

Empero, agrega otra novedad consistente en la obligación que tiene el apelante de especificar la parte de la sentencia que causa agravios, parte que en la práctica los buenos litigantes señalan con letras mayúsculas:

Parte de la resolución que causa agravios: El resolutivo primero en relación con el Considerando Segundo (en la parte que decide la existencia del cuerpo del delito o bien, el resolutivo segundo en relación con el Considerando Tercero que declara la culpabilidad del sentenciado).

3. Al igual que en los procedimientos constitucionales de amparo, el artículo 458 del comentado Código condiciona la interposición del recurso a que la parte sufra un agravio; esto es, que se le cause alguna lesión, daño, perjuicio a un bien jurídico protegido y que el apelante no haya contribuido a provocarlo. Obviamente si la decisión emitida por el juzgador es favorable a los intereses de una de las partes, no tendrá interés jurídico para impugnarla. Esta nace cuando la decisión emitida causa daño, lesiona o perjudica a una de las partes.

También señala que “el recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio”. En otras palabras debe señalarse el objeto o materia del recurso; *v. gr.* “...en el considerando tercero del auto de vinculación a proceso, el juzgador señaló que la responsabilidad penal del imputado quedó acreditada con tales y cuales datos de prueba...” lo cual me causa agravio por las siguientes razones:

Contra esta consideración se expresaron los motivos de agravio, los cuales no son más que la argumentación jurídica que se aduce contra la tesis sostenida por el juzgador; es la expresión del porqué del agravio, una frase genérica sobre tal posición podría expresarse así: “Mi defenso no está de acuerdo con la imputación formulada por la fiscalía respecto a la existencia del cuerpo del delito por las siguientes razones” (argüir).

O bien puede aducir que:

Su señoría si bien se acreditó el cuerpo del delito, mi defenso no lo cometió al haber actuado en legítima defensa, como se puede inferir de tales y cuales probanzas (argüir) por lo cual pido a su señoría que declare la inocencia del mismo.

4. Enmarcado dentro de una visión reductiva del espíritu nacional, el artículo 459 del Código procesal en comento dispone las escasas hipótesis en que la víctima u ofendido pueden hacer uso, por sí o a través del Ministerio Público, de estos recursos:

Solo podrán apelar respecto de resoluciones:

- a. Las que versen sobre la reparación del daño causado por el delito, cuando estime que hubiere resultado perjudicado por la misma;
- b. Las que pongan fin al proceso, y
- c. Las que se produzcan en la audiencia de juicio, sólo si en este último caso hubiere participado en ella.

Se afirma esta percepción personal reductiva, habida cuenta que, por ejemplo, a la víctima u ofendido por el delito no se les permite apelar de la negada orden de aprehensión ni del auto de libertad dictados en términos de los artículos 16 y 19 constitucionales; presupuestos básicos para obtener la reparación del daño, habida cuenta que siendo el edificio procesal un multifamiliar de 7 (siete pisos), aquellos constituyen la planta baja y el primer piso respectivamente, ¿cómo se podrá después reclamar la reparación del daño, si desde sus bases constructivas se les niega el derecho no sólo de apelar sino de aportar pruebas sobre este concepto?. Lo anterior es así, si tomamos en cuenta que la reparación del daño se encuentra hasta el cuarto piso, bajo el siguiente esquema:

Primer piso: cuerpo del delito;

Segundo piso: responsabilidad penal;

Tercer piso: individualización de la sanción privativa de libertad;

Cuarto piso: reparación del daño;

Quinto piso: suspensión de derechos;

Sexto piso: decomiso;

Séptimo piso: concesión de beneficios alternativos a la prisión (cuando la pena privativa de libertad es inferior a cinco años, por ejemplo).

También es muy importante resaltar, tomando como base la citada fracción I, que la reparación del daño debe ser integral. Al respecto, recuerdo muy bien mis votos particulares en el Tribunal Colegiado en materia penal, al advertir que a menudo las Salas penales del Distrito Federal condenaban solo por el daño material y absolvían del daño moral, por que según ellos en sus consideraciones señalaban que no existían pruebas en el expediente. Ellos ignoraban que el artículo 1916 del Código Civil, luego de definir qué debe entenderse por daño moral, la segunda porción normativa señala que este se presumirá *iure et iure* cuando el delito se cometa con violencia. De ahí que también debe condenarse por este daño, además de que la reparación es una sola, al así estipularlo el artículo 42 de esta entidad federada.

La segunda hipótesis de legitimación activa para interponer un recurso por parte de la víctima u ofendido, se refiere a decisiones emitidas por el juzgador que pongan fin al proceso. Estas decisiones puede ser a través de un proveído, decreto o acuerdo que de por concluido el proceso o bien que culmine con una sentencia.

La tercera hipótesis está relacionada con el derecho a impugnar, por estas partes, respecto de aquellas resoluciones que se produzcan en la audiencia de juicio, condicionado dicho derecho a que la víctima u ofendido hubieren participado en ella. Esta es una condición objetiva de excepcionalidad a que se refiere el primer párrafo del artículo 456, que porta un aire de inconstitucionalidad, toda vez que si por causas extraordinarias física o biológicas (enfermedad o tránsito vehicular pesado), una de ellas no puede estar en la audiencia, el castigo de pérdida del derecho a la reparación del daño es desproporcional frente a la violación del principio de inmediación en el proceso.

En general, nosotros hemos sostenido¹ que tanto en el anterior procedimiento mixto como en este oral, la víctima u ofendido siempre ha sido tratado como un “minusválido jurídico”, si tomamos en cuenta que su intervención en el proceso penal depende siempre de que el Ministerio Público firme su solicitud de coadyuvancia y que el juez le reconozca tal carácter. De ahí que el último párrafo del artículo 459 prevea una solución ante el conflicto de intereses que surjan entre ellos, veamos:

Cuando la víctima u ofendido solicite al ministerio público que interponga los recursos que sean pertinentes y éste no presente la impugnación, explicará por escrito al solicitante la razón de su proceder a la mayor brevedad.

Este conflicto se evitaría si reconociéramos a la víctima u ofendido su calidad de parte civil, su participación en el proceso independiente, a fin que pudiera concurrir, por su propio derecho o con abogado particular, con plenitud de derechos, a los procedimientos desarrollados ante el Juez de Control, de enjuiciamiento oral o el de ejecución de penas o; ante el tribunal de apelación e incluso ante el de casación a defender sus derechos, ofreciendo pruebas en las instancias pertinentes, intervenir en el desahogo de las mismas, alegar, impugnar todo tipo de decisiones en las tres instancias, etcétera.

5. Otras reglas generales a la que las partes en los procedimientos orales deben someterse, se refiere a la pérdida y preclusión del derecho a recurrir y al desistimiento del recurso. Estas están previstas en el artículo 460 del

¹ *Derecho Constitucional Penal*, t. I, México, Porrúa, 2000, pp. 673-698.

Código Nacional en comento. Son comunes a otros procedimientos como los civiles, laborales y administrativos, por lo cual podemos llamarlos “principios generales del derecho”, por ejemplo:

- a. Se pierde el derecho a recurrir una resolución judicial cuando se ha consentido expresamente (párrafo primero). Esto ocurre si las partes renuncian al recurso dentro del plazo señalado para interponerlo. A la inversa;
- b. Precluye el derecho a recurrir cuando, una vez concluido el plazo que la ley señala para interponerlo, éste no se ha realizado (párrafo segundo).
- c. Otro principio general previsto en el párrafo tercero es aquel relativo a las hipótesis de quienes interponen un recurso pueden desistirse de él antes de su resolución y además es lógico afirmar que los efectos del desistimiento no se extienden a los demás recurrentes o adherentes del recurso, pues si el agravio sufrido es personal, es lógico que a quien afecte en su esfera se desista y sólo a él le perjudica tal manifestación de voluntad particular.
- d. Si el Fiscal, de acuerdo con las reformas que se avecinan será el titular de la acción penal y el Ministerio Público, el defensor de las víctimas u ofendidos; el primero podrá desistirse del recurso interpuesto y por lo mismo de la instancia. Si tomamos en cuenta que no es lo mismo desistirse de la acción penal que de la instancia; aquel acto deberá realizarse mediante determinación motivada y fundada. En el sistema mixto, no hay que olvidarlo, el Ministerio Público podría desistirse de la acción penal, previo permiso obtenido de sus superiores. Desistirse de la instancia no es más que un acto de responsabilidad personal cuyas consecuencias serán también personales. Desistirse de la acción trae aparejada además consecuencias políticas. De ahí que se requiera al actual Ministerio Público, la consulta y el permiso de sus superiores.

El cuarto párrafo añade que: “Para que el desistimiento del Defensor sea válido se requerirá la autorización expresa del imputado”. No podría ser de otra manera, puesto que ante un conflicto de intereses debe prevalecer la voluntad del imputado, pues al final de cuentas él será quien sufrirá las consecuencias jurídicas de su obrar u omisión. Aún cuando se afirme que es el Defensor, quien sabe el derecho; sin embargo, es el imputado quien sufrirá las penas impuestas y él sabe bien lo que le conviene.

6. El artículo 461 reitera otra regla común a los recursos: Debe interponerse ante el órgano que emite la decisión impugnada, este dará trámite al

mismo y corresponderá al tribunal de alzada competente decidir si lo admite o desecha y luego deberá resolverlo.

Al emitir su decisión, el tribunal de apelación debe tomar en cuenta solamente los agravios expresados por el o las recurrentes. El nuevo procedimiento oral hace desaparecer la suplencia de la queja a que tan cómodamente los mexicanos estaban atendidos. Pues añade que queda prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto evidentemente violatorio de derechos fundamentales del imputado, única hipótesis que se reparará de oficio.

El segundo párrafo de este artículo crea una figura jurídica que hoy denominaremos “succión procesal” cuya hipótesis se concretiza cuando “... uno sólo de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictara aprovechara a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente”. Lo anterior lo inferimos a través de esta hipótesis: cuando alguno de ellos apela y sus agravios son tan consistentes que el tribunal de apelación le da la razón en cuanto a la no existencia de los elementos del delito, ello favorecerá no sólo al apelante sino a todos los coimputados; no sucede así en otra diversa, en que confirmada esta declaración, el tribunal de apelación reforma sólo el capítulo de individualización de las sanciones, considerando al apelante como cómplice y no coautor material, en cuyo caso la reducción de las sanciones sólo favorecerá al apelante.

7. El siguiente artículo 462 reitera el principio de *non reformatio in peius*, esto es la prohibición de modificación de la sentencia en perjuicio del recurrente, si nada más interpone el recurso éste, más no el Ministerio Público o la víctima u ofendido. Lo anterior es así, por la sencilla razón de que el recurso interpuesto no puede perjudicar a quien lo promueve. En cambio, si ambas partes lo interponen, la contienda es adversarial y ganará quien aduzca los mejores agravios, pues de esta manera se respeta el equilibrio y la igualdad procesal de las partes.

8. El artículo 463 porta otra novedad reflejada en un único efecto en la interposición de los recursos; reza tal precepto: “La interposición de un recurso no suspenderá la ejecución de la decisión...”. Por tradición jurídica, en México, la interposición del recurso de apelación producía, por lo que hace al dictado de la sentencia o decisión final, un doble efecto: Por un lado de la ejecución de la decisión y por el otro, el devolutivo; esto quiere decir que se suspende la ejecución de la sentencia mientras se resuelve el recurso y, al mismo tiempo se devuelve la jurisdicción al tribunal superior. Con esta reforma y con el objeto de preservar el principio de inmediación, se eliminó

el efecto suspensivo en la ejecución de la decisión y así lo reafirma el artículo 472 siguiente: “Por regla general la interposición del recurso no suspende la ejecución de la resolución judicial impugnada”.

9. La última “disposición común” a los recursos, la señala el artículo 464 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al establecer que en las hipótesis de indebida fundamentación de la sentencia o resoluciones impugnadas, así como los errores de forma en la transcripción, en la designación o el cómputo de las penas, no se debe de anular la decisión; cuenta habida que no trascienden al resultado del fondo del fallo, por ej. un error en la cita de los nombres del sentenciado, en la declaración de culpabilidad o imposición general de sanciones, ya que éstas serán corregidas en cuanto sean advertidos o señalados por alguna de las partes, o aún de oficio. Con ello se evita el estéril e inútil incidente de aclaración de sentencia en el procedimiento oral y se hace más expedita la justicia.

10. En el Capítulo II del Título XII, denominado de los “Recursos en Particular”, se dispone que son dos los medios legales de impugnación: el de Revocación y el de Apelación.

El recurso de revocación procederá, así lo señala el artículo 465:

- a) En cualquiera de las etapas del procedimiento penal en las que interviene la autoridad judicial;
- b) En contra de las resoluciones de mero trámite que se resuelvan sin sustanciación.

La naturaleza horizontal del recurso de revocación impele a afirmar que el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, la examine de nueva cuenta y dicte la resolución que corresponda.

11. Es un recurso que rompe con la oralidad del procedimiento adversarial, habida cuenta que el artículo 466, ordena que se interpondrá oralmente o por escrito, según se haga valer durante la audiencia o fuera de ella, bajo las siguientes reglas:

- I. Si el recurso se hace valer contra las resoluciones pronunciadas durante la audiencia, deberá promoverse antes de que termine la misma. La tramitación se efectuará verbalmente, de inmediato y de la misma manera se pronunciara el fallo.

Ya estaremos escuchando las sólitas frases de este drama procesal:

— Objeción su señoría, interpongo el recurso de revocación contra esta decisión;

- Ha lugar a proceder, o
- No ha lugar a proceder.

II. Si el recurso se hace valer contra resoluciones dictadas fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito en un plazo de dos días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, expresando los motivos por los cuales se solicita. El órgano jurisdiccional se pronunciará de plano, pero podrá oír previamente a las demás partes dentro del plazo de dos días de interpuesto el recurso, si se tratara de un asunto cuya complejidad así lo amerite.

En relación al tiempo para dictar la resolución correspondiente, la última parte del artículo 466 en cita dispone que si:

La resolución que decida la revocación es interpuesta oralmente en audiencia, deberá emitirse de inmediato.

La decisión que decida la revocación es interpuesta por escrito, deberá emitirse dentro de los tres días siguientes a su interposición.

En caso de que el órgano jurisdiccional cite a otro día para audiencia por la complejidad del caso, resolverá en ésta.

12. Por lo que respecta a las resoluciones específicas que emite el Juez de Control y que son apelables, el artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales enumera cuáles son, en las siguientes fracciones:

- I. Las que nieguen el anticipo de prueba;
- II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;
- III. La negativa o cancelación de orden de aprehensión;
- IV. La negativa de orden de cateo;
- V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;
- VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;
- VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;
- VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;
- IX. La negativa de abrir el procedimiento abreviado;
- X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, o
- XI. Las que excluyan algún medio de prueba.

13. Por otra parte, el artículo 468 señala cuáles son las resoluciones del Tribunal de Enjuiciamiento que pueden ser apelables:

I. Las que versen sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;

II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

14. Un trámite muy importante y novedoso respecto del recurso de apelación en el procedimiento oral, lo constituye el enunciado previsto en el artículo 469 el cual dicta lo siguiente: “Inmediatamente después de pronunciada la resolución judicial que se pretenda apelar, las partes podrán solicitar copia del registro de audio y video de la audiencia en la que fue emitida sin perjuicio de obtener copia de la versión escrita que se emita en los términos establecidos en el presente Código”. Novedoso, toda vez que en el nuevo procedimiento no habrá que esperar la notificación hecha a las partes por el actuario o secretario, del auto o sentencia impugnada, si no que la iniciativa la toman aquellos, al solicitar copia del registro del auto y video de la audiencia en la que fue emitida. Importante, pues hay que destacar y destrabar los problemas nuevos que esta norma *porta con sé*, en relación al día en que surtirá sus efectos la notificación, sobre la cual pueden actualizarse las siguientes hipótesis:

- a. A partir de la solicitud de registro para apelación.
- b. ¿A partir de que le son entregadas copia de la versión escrita o del audio y video?

Nosotros creemos en esta segunda opción, ya que es a partir de que se tiene conocimiento del contenido del registro y de la versión, se podrá combatir los relativos considerandos y resolutivos que causan agravio o perjuicio.

15. *Per quanto riguarda* a la inadmisibilidad del recurso, el precepto 470 dispone que el Tribunal de Alzada declarará inadmisibile el recurso cuando:

III. Haya sido interpuesto fuera del plazo;

IV. Se deduzca en contra de resolución que no sea impugnabile por medio de apelación;

V. Lo interponga persona no legitimada para ello, o

VI. El escrito de interposición carezca de fundamentos de agravio o de peticiones concretas.

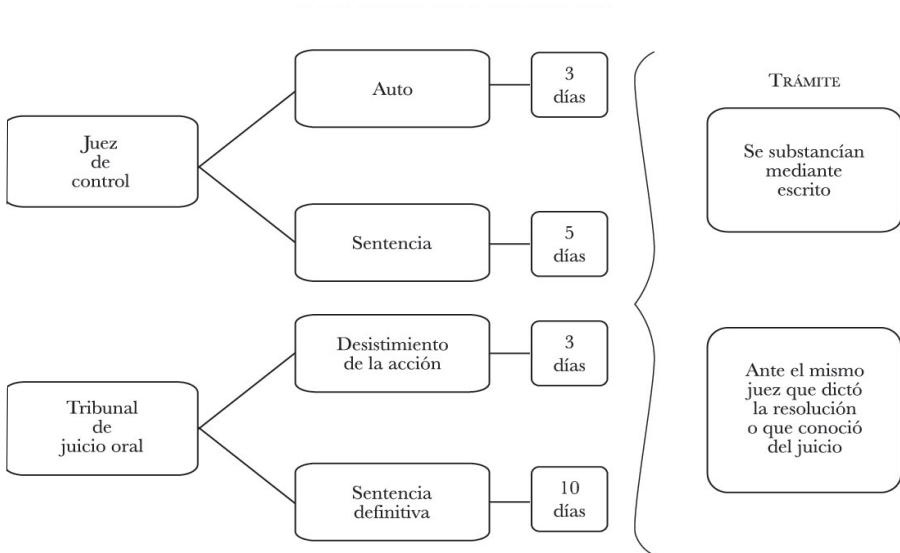
(Punto último sobre el cual no estoy de acuerdo, pues en la tradición jurídica mexicana, siempre ha estado presente la suplencia de la queja, más

en materia penal, en la que está en juego la libertad del individuo; suplencia que este nuevo procedimiento oral desaparece ante el principio de igualdad de armas que trae consigo.)

16. De conformidad a lo señalado en el artículo 471 del Código Nacional, el recurso de apelación se tramita en dos etapas: Primera. Contra las resoluciones del Juez de Control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se trata de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se trata de sentencia definitiva.

Contra las resoluciones del tribunal de enjuiciamiento, si es contra el desistimiento de la acción penal en 3 días y sentencias definitivas 10 días.

TABLAS DE PLAZOS DE IMPUGNACIÓN



Por lo que respecta al contenido del escrito, sigue señalando el artículo 471 que en él deberá señalarse:

1. El domicilio del recurrente. En caso de que el Tribunal de Alzada competente tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deben fijar nuevo domicilio en aquel lugar.
2. El medio para ser notificado, por ejemplo, un correo electrónico.

3. En el mismo escrito de interposición del recurso, el recurrente debe precisar las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondiente, en la forma como se señaló en párrafos arriba al comentar el art. 457.

En relación a la cantidad de copias, el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las partes. En caso, de que las exhiba total o parcialmente se le requerirá para que se presente los omitidos dentro del término de 24 horas y en caso de que no las exhiba, el Juez las tramitará e impondrá al promoverle multa de 10 a 150 días de salario, excepto cuando este sea el imputado o la víctima u ofendido.

La sustanciación del recurso prosigue ante el mismo Juez, quien deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de 3 días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio y autorizar el medio o medios de comunicación para ser notificado.

La reacción de una de la contraparte será:

- a. Contestar los agravios;
El de la otra parte,
- b. Adherirse a él (art. 473) novedad copiada de la nueva Ley de Amparo que creó la revisión adhesiva.

17. Quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse en un término de 3 días contados a partir de que reciba el traslado del recurso. Estos agravios, como se adelanta tenderán a reforzar la decisión del Juez apelado o bien, señalar aquella parte de la decisión que lo perjudica y su interés jurídico subsiste, porque el recurrente desea que la decisión favorable subsista y se reforme en la parte mínima que lo perjudica, a fin de obtener un mayor beneficio.

18. No hay que, olvidar que como sucede en la materia civil, se desarrolla un pequeño proceso, habida cuenta que sobre la adhesión se debe correr traslado a las demás partes en un término de 3 días y una vez concluido los plazos otorgados, el Juez debe enviar los registros correspondientes al tribunal de alzada que deba conocer del mismo (art. 474); no sin antes checar si ellos manifestaron o si no lo hicieron, prevenir a las partes para que si es su deseo, exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, ante el tribunal de Alzada.

Ojo: se previene para que las partes formulen alegatos aclaratorios, no para ampliar los agravios, pues estos deben formularse al momento de interponer el recurso y dentro del término concedido para hacerlo.

19. La segunda etapa de la substanciación del recurso de apelación se desarrolla ante el tribunal de alzada, el que una vez recibidos los registros correspondientes, se pronunciará de inmediato sobre la admisión del recurso (art. 475)

¿Cuáles son los puntos sobre los que debe pronunciarse el tribunal de apelación en el auto de admisión? Creemos que son los siguientes:

- a. Si el tribunal es competente para conocer del recurso.
- b. Si el recurso fue interpuesto por la parte que tiene interés jurídico (chechar la legitimación *ad causam* y *ad procesum*)
- c. Si fue interpuesto en tiempo y forma y sea el adecuado.
- d. Los efectos en que debe admitirse.

Sobre este último punto, se discute si el Juez *A quo* debe admitir el recurso en el efecto devolutivo o suspensivo. La doctrina, no debe olvidarse, coincide en que el Juez *A quo* es un solo tramitador del recurso, es decir lo pone en grado de substanciarlo administrativamente, mas no tiene poder jurisdiccional para decidir su admisión, ni calificar la personalidad o personería de las partes, tampoco para decidir si fue interpuesto en tiempo y los efectos en que se debe de admitirlo, puesto todo ello, es el Tribunal de apelación el que debe pronunciarse.

20. Este tribunal prosigue con la substanciación del recurso emplazando a las partes (art. 476); decretando el lugar y fecha para la celebración de la audiencia principal; en el caso de que las partes, hubiesen manifestado en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, se celebrará una audiencia previa la que deberá tener un lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

21. Si no existe adhesión, de todas maneras, parece decir el artículo 477, se celebra esta audiencia previa, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitirse el recurso principal (segundo párrafo del art. 476). Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio. Esta prescripción legal viene a confirmar nuestro criterio al respecto, señalado párrafos antes.

El tribunal de alzada, como lo pudimos observar en la República de Colombia, el o los miembros del tribunal pueden solicitar aclaraciones verbales a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.

22. Al concluir esta audiencia, el tribunal podrá dictar de inmediato la sentencia en forma oral; o, por escrito, dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma (art. 478).

23. Finalmente, el procedimiento ordinario de apelación que inició con una solicitud o escrito para que se examine de nueva cuenta la decisión emitida por el Juez A quo, cumple su objetivo al confirmar o reformar (modificar o revocar) la sentencia, y eventualmente ordenar la reposición del acto que dio lugar al recurso (art. 479).

Buena disposición última, ya que no es lo mismo reponer todo el procedimiento que reponer el acto que dio lugar al recurso.

Por otro lado, el segundo párrafo de este artículo, señala la hipótesis de que

...en caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias (lo que era antes un auto de no admisibilidad), el tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de Control, para que en su caso, se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al tribunal de enjuiciamiento competente.